

Las consecuencias de la inoponibilidad de la personalidad jurídica. Protección a los terceros. Reseña de fallos en la jurisprudencia argentina.

Zárate, Hilda Zulema

Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas - UNNE.

Salta 459 - (3400) Corrientes - Argentina.

Tel./Fax: +54 (03783) 440071

E-mail: maz@jcrelats.com.ar

INTRODUCCION

Para el análisis y desarrollo del tema se abordará el tratamiento de los presupuestos del art.54 párrafo 3° de LSC, en relación a las normativas societarias, y del derecho civil emergente de las reglas establecidas por la Teoría de la especialidad con fundamento en el art I del Título preliminar y art 207 del C.Comercio.

Asimismo se toma a la inoponibilidad como concepto autónomo y como un recurso de protección de terceros contratantes con la sociedad-persona jurídica., destacándose que aún cuando se pretenda la invalidez de negocio societario jamás puede volver las cosas a su estado anterior, sino por el contrario se mantiene plenamente el derecho de los terceros de oponer la existencia de la sociedad.

ANTECEDENTES

La norma del art.54 párrafo 3° de la LSC. constituye una novedad al decir de Julio Cesar Otaegui, ya que no hay en el derecho continental, una solución de derecho positivo societario referida a la inoponibilidad de la personalidad jurídica, esto no significa que en el derecho continental se ignore las soluciones de la inoponibilidad mencionada, que sin embargo, en Francia por ejemplo, se aplica por vía jurisprudencial.

La doctrina de la desestimación de la personalidad, el desregard de la jurisprudencia norteamericana, del durchgriff alemán, el superamento italiano, la penetración de la personalidad, entre otras denominaciones, tiene por finalidad dejar de lado el principio de irresponsabilidad personal de los miembros de las corporaciones, como lo prevé el C.Civil en el art.39. Así, el principio de irresponsabilidad personal de los miembros de las corporaciones, se funda a su vez en la personalidad de las mismas, como personas distintas de las personas de sus miembros. Es decir nos encontramos ante una personalidad diferenciada que la ley reconoce las sociedades comerciales conforme lo prevé el art.2 LSC, y con los alcances fijados en la ley, alcance que completa, delimita y permite fijar el art.54 párrafo 3°LSC.-

Es importante señalar que la inoponibilidad de la personalidad jurídica sólo puede ser invocada en casos concretos, por él o los terceros perjudicados que logren probar el fraude o el ilícito de los fines extrasocietarios, pero ello no significa que probadas esas circunstancias, dejará de ser sujeto de derecho general., sino que tendrá lugar los efectos que el instituto establece, es decir privarlo del propio efecto de ser considerada dicha sociedad como un centro diferenciado de imputación de conductas frente a la relación jurídica con quien persigue la inoponibilidad dentro del marco de la normativa del art.54 infine LSC invocando tal derecho.

Vítolo, señala que la inoponibilidad de la personalidad jurídica importa, un desplazamiento en la imputación de la conducta; una traspolación del actuar; una desestimación de la posibilidad de utilizar el mecanismo societario para negocios jurídicos indirectos y una sanción concreta a la desnaturalización del instrumento societario.

La doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica ha sido utilizada en sede comercial,civil, laboral, administrativa, en materia fiscal, sucesoria, bancaria y financiera, siempre en los casos en que existieron una clara intención de perjudicar, mediante su utilización indebida, los derechos o intereses de los terceros, también violar la ley o el orden público.

Efraín Richard, señala que no debe confundirse la atribución de responsabilidad a socios, administradores o terceros por las obligaciones de una sociedad por el obrar abusivo de aquellos, con la literalidad de la desestimación de la personalidad jurídica. El caso se trata de un problema de imputación a terceros por su obrar ilegítimo que no afecta la personalidad de la sociedad. Por lo tanto señala el autor que se trata de un problema de responsabilidad y la inoponibilidad permite correr el velo de ente personificado para conocer qué personas son las que se ocultan o actúan indebidamente detrás de ella.

El régimen especial no difiere fundamentalmente del régimen general, que impone la obligación de reparar cuando concurren todos los presupuestos de la responsabilidad civil, a saber: 1) antijuridicidad; 2) factor de atribución del daño, debiendo buscarse no sólo en el art.1113, sino en los arts.1109, 902 y 1071 del C.Civil- Hay que destacar que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, es decir a aquél que contrarie los fines que tuvo en mira al reconocerlos o al que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres; 3)daño causado y 4) relación de causalidad relevante.

Ahora bien, el art.54 3° párrafo LSC, **distingue tres supuestos referidos a la actuación de la sociedad:** a) que encubra la consecución de fines extrasocietarios; b)que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fé, y c) que constituya un mero recurso para frustrar derechos a terceros.

El primer caso siguiendo a Otaegui, importa un supuesto de simulación, referida a la causa-fin del negocio jurídico (art.501 C.Civil) y que puede ser lícita o ilícita, en éste último caso el negocio jurídico simulado ilícito puede anularse

(Ar.954 C.C.). Por lo tanto un negocio simulado es ilícito cuando contraría los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlo.

Sin perjuicio de ello es importante fijar el alcance de los fines extrasocietarios, que no es ni más ni menos que la utilización de la sociedad para otro propósito que el de obtener un ganancia común.

Nissen destaca que los alcances de la norma se extiende a la actuación de quienes se ha valido de la estructura societaria para lograr con ellos fines extrasocietarios, es decir, cuando no hay ilegitimidad ni dolosa frustración de derechos de terceros, sino simplemente provecho de los beneficios que la ley otorga a las sociedades mercantiles o a sus integrantes cuando aquella no cumple ninguna actividad productiva o intermediaria de bienes o servicios, que es por definición requisito indispensable para toda sociedad mercantil.

Este supuesto prevé dos situaciones distintas a) la simulación ilícita y b) la falta de vocación empresaria de la sociedad.

El segundo caso es un supuesto de ejercicio abusivo de derechos vedado por el artículo 1071 C.Civil tras la reforma de la Ley 17.711. Aquí la ley se refiere a la actuación de la sociedad y no a su origen, aquí no se configura un caso de simulación sino del uso de un instrumento para violar la ley, el orden público, la buena fe, la moral o las buenas costumbres.

La norma se refiere al supuesto de que la sociedad constituya un recurso del socio o controlante para violar la buena fe de terceros y no, en cambio a la actuación de la sociedad con mala fe., entendiéndose que la mala fe hace referencia a la intención de los integrantes del órgano de administración de la sociedad.

Este supuesto prevé la existencia de una sociedad que siendo real es utilizada abusivamente en una actuación concreta.

El tercer supuesto referido a la frustración de los derechos de terceros, se basa en la figura del fraude, como las actuaciones que permiten la acción pauliana del Código Civil.

Julio C. Otaegui señala que en el inciso se protege el interés particular a diferencia del supuesto anterior donde se ampara el interés general sin perjuicio del interés individual comprometido.

Consecuencias de la Inoponibilidad: 1) Imputación de la actuación de la sociedad directamente a los socios y a los controlantes que la hicieron posible; y 2) responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos por los perjuicios causados.

Con relación a la imputación directa a los socios y a los controlantes siguiendo a Vítolo, se puede decir que se produce una traspolación de actuar que pueden tener efectos liberatorios respecto de la sociedad en razón de que la conducta no se suma, sino que se imputa a otras personas, lo que significaría la liberación de responsabilidad de quienes resultaren ajenos al accionar desviado o a la mala utilización del recurso societario.

En cambio con respecto a la solidaridad y su alcance, la misma se da entre los sujetos a quienes se imputa la conducta, y no respecto de estos en relación con la sociedad.

La sanción no es la pérdida de la responsabilidad limitada al aporte sino la inaplicabilidad del régimen legal de la persona jurídica.

La inoponibilidad no tiene como efecto ni la nulidad, ni la disolución de la sociedad sino la ineficacia parcial del Contrato.

La conducta sancionada en el art 54 infine requiere un actuar doloso o culposo de los socios o controlantes.

La inoponibilidad puede ser alegada, por los socios, la sociedad o terceros quienes pueden pretender la imputación de un acto a la sociedad al socio como de un derecho u obligación del socio a la sociedad.

Los terceros de buena fe afectados por la reducción de capital de la sociedad encontrarán su protección en las normas que regulan este procedimiento o bien en la responsabilidad del socio controlante culpable.

La acción que se inicie ya sea por la imputación o por la reparación de los daños, debe integrarse necesariamente con la sociedad., pudiendo acumularse ambas acciones.

La aplicación de art 54 infine no implica el desconocimiento de todos los efectos de a personalidad societaria sino la inoponibilidad de determinados efectos provenientes de la distinción de personas entre la sociedad y los socios o controlantes respecto de caso concreto, así el sujeto de derecho continuará existiendo evitándose de esa manera e perjuicio que podría causarse a terceros de buena fe que contrataron con la sociedad.

Responsabilidad en el supuesto de inoponibilidad: Otaegui señala que, la acción de responsabilidad prevista en el art 54 infine tiene como sujeto legitimado, no a la sociedad controlada, sino a los terceros perjudicados por la actuación de dicha sociedad., que son aquellos en cuyo beneficio se dispone el instituto, quienes podrán ejercer sus derechos teniendo como obligados a los socios o controlantes responsables, a quienes podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones, o en su caso las indemnizaciones pertinentes.

Puede darse también el caso de terceros no perjudicados por la actuación de sociedad, pero sí por la inoponibilidad de la personalidad jurídica, en tanto los bienes pertenecientes a la sociedad se consideran de propiedad de sus socios o controlantes. Estos terceros pueden ser accionistas, no controlantes, socios accionistas externos, en el supuesto de un grupo societario, y también los acreedores de buena fe de la sociedad cuya personalidad se desestima, y cuyos intereses se perjudican con la afectación del patrimonio social a la satisfacción de los derechos de los terceros beneficiados por la oponibilidad.

Estas acciones son de naturaleza extracontractual dolosa pues su presupuesto es la desviación indebida de la causa del negocio societario, lo que implica la ejecución a sabiendas y con intención de dañar (art.1072 C.Civil)

Algunas reseñas jurisprudenciales recientes y sus efectos:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación- en sentencia del **3.4.2003 in re “Palomeque, Aldo René c/Benemeth S.A. y otro”** En el caso no se acreditó que se estuviera en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho o con el propósito de violar a ley, que prevaleciéndose en dicha personalidad, afecta el orden público

laboral o evade normas legales. Y al extender la sentencia la condena a los restantes demandados en su carácter de directores y socios de la sociedad demandada y ante la probada práctica de la sociedad de no registrar ni documentar una parte del salario convenido y pagado, los jueces que la han dictado han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus socios y administradores constituyen el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquellas constituyen una herramienta que e orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía.

C.N.Cvív. y Com Fed.Sala II 11.3.2003. in re “**Appel & Frenzel GMBH C/García Claudia Viviana otro s/ Cese de Oposición al Registro de marcas**” En este fallo se estableció que si bien la doctrina del levantamiento del velo o disregard, conlleva el peligro de que con ella pueda tambalearse alguno de los objetivos legítimos que la persona jurídica propicia, por lo cual debe aplicarse con la natural prudencia con la que los jueces deben actuar en la aplicación del derecho y a amparo de la equidad y la buena fe, a los efectos de evitar un ejercicio antifuncional de los derechos derivados de la personalidad, poniendo coto al fraude que de ello pueda derivarse.

C.N.Trab. Sala III del 23.8.2002 in re “**Pizzareli Libero c/ Técnica Toledo y otros s/ Despido**” Se hizo lugar a la aplicación de la doctrina de art.54 infine, en razón a que a operatoria consistente en traspasar e giro comercial de la compañía a la otra, la cual determinó la quiebra de la primera, licuando su patrimonio a favor de la segunda, a la cual absorbió la clientela de aquella, constituye un recurso para frustrar los derechos de terceros, en el caso , de los trabajadores que no sólo perdieron la fuente de trabajo, son que la empleadora cayó en insolvencia patrimonial y pretendió justificar las suspensiones y despidos en falta de trabajo, cuando dicha situación no fue sino la culminación de un proceso diseñado por ella en beneficio de la sociedad que continuó con su actividad.

C.N.Com. Sala E 4/7/2002 in re “**Beade de Bargalló Cirio, María Matilde c/Banco General de Negocios S.A. y otros s/Medida Precautoria**” No se hizo lugar considerando que la inoponibilidad es un remedio excepcional y de aplicación en aquellos casos en que puede inferirse con total certeza que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a los designios de la ley.

C.N.Trab. Sala 3 19/2/2002 in re “**Anarella Adrián Rafael y otro c/ Visor Enciclopedias Audiovisuales S.A. y otros s/Despido**” Se hizo lugar a la aplicación de art.54 infine imputando responsabilidad al Presidente de la S.A. quien no podía ignorar la consumación de maniobras tendientes a desbaratar derechos del trabajador y a perjudicar a sistema de seguridad social y a la comunidad en general , maniobras que tenían como objetivo y efecto la evasión impositiva y la disminución de la incidencia del salario de las indemnizaciones y en la prestaciones complementarias.

C.N.Trab.Sala IV in re “**Gutierrez Juan Alberto c/ Cocolor SRL y otro s/ Despido**” .Se extendió la condena a la socia gerente de a SRL, demandada, por entender que el registro irregular del empleado despedido, con la consiguiente falta de aportes previsionales y de la seguridad social, violan el orden público laboral y perjudican a terceros..

C.N.Com. Sala B 5.6.2002. in re “**Corralón Patagónico de los Andes S.A. c/ Oscar A.Corral Construcciones S.A. y otros s/ Medida Cautelar.**”En el caso la Cámara confirmo el rechazo del a-quo de la medida precautoria por resultar inexistentes los recaudos para la procedencia

C.N.Com. Sala A 24-04.2002 in re” **Lezica Autmotores S.A. c/ Gales S.A. s/ Medidas cautelares**” La Cámara hace lugar a la medida cautelar y cuya pretensión era que se hiciera lugar a la declaración de la inoponibilidad de la sociedad anónima. E la que ha incluido no sólo al referido ente sino a la totalidad de los socios en razón de una conduena firme contra otra sociedad, de la cual aquella invoca ser continuadora, configura un supuesto en que el arbitrio judicial debe ser ejercido prudentemente a fin de no causar un perjuicio en forma indirecta, un daño para el derecho, a certidumbre y la seguridad de las relaciones jurídicas, ya que no respetarlas, salvo casos excepcionales, puede ocasionar un daño mayor que el que eventualmente puede derivarse del mal uso que de la misma se pueda hacer.

CONCLUSION

Con el análisis se puede inferir que la inoponibilidad de la personalidad jurídica es una solución legal para los casos en que se haya cometido abuso de la personalidad jurídica, pero debe ampliarse su alcance, es decir superar la consolidada corriente que sostiene el criterio restrictivo y excepcional de su aplicación , en cuanto a los presupuestos se refiere, ya que no existe razones lógicas ni jurídicas que así lo impongan , ya que si así el legislador lo hubiera querido lo hubiese establecido expresamente como lo ha hecho con otras instituciones.

De ahí que la interpretación no debe ser restringida, sino tener una amplitud suficiente, como para contemplar situaciones donde la tutela de orden público societario, del interés general de los terceros exigen la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Así, el instituto en examen puede llevar a imputar pasivos y responsabilidades derivados de la actuación extrasocietaria o ilegítima de sociedades filial totalmente controladas a su matriz nacional o extranjera, sirviendo como un dispositivo eficiente para limitar las expresiones de poder económico comprometido. con sujeción a reglas de seriedad y de responsabilidad .

La declaración de la inoponibilidad de la persona jurídica hace perder, en tales supuestos que pueden ser efimeros o permanentes, a autonomía que había adquirido la sociedad como consecuencia de su personalidad formal, la que permitía actuar y desempeñarse en la vida comercial con independencia de los socios como titular de un patrimonio autónomo.

Se comparte totalmente siguiendo Yunyent Bas que la personalidad jurídica subsiste en resguardo de los acreedores sociales y demás socios y sólo es inoponible el efecto del tipo social en el aspecto patrimonial de la impermeabilidad ,

es decir que la imputación directa implica que el tercero pueda demandar al socio y agredir a la sociedad en forma solidaria, pero no existe confusión patrimonial.

Se ha podido colegir que la desestimación de la personalidad importa ampliar el listado de obligados pasivos a quienes se puede imputar directamente el obrar de la sociedad

Que la declaración de inoponibilidad no afecta la normal y futura actuación del ente societario, sino que sólo afecta, el acto o relación jurídica particular, que por extrasocietaria o fraudulenta haya ocasionado un perjuicio, respecto de la cual quien la hubiere hecho posible no podrán ocultarse tras el velo de la personalidad.

Con lo expuesto se advierte la necesidad de una reforma del art.54 3º párrafo donde se determine los alcances de la inoponibilidad, en cuanto es importante ampliar los supuestos previstos toda vez que el factor de atribución puede encontrarse en la ley laboral, a través del conjunto económico, o de dolo civil art.1072 y 1081 del C.Civil o de las acciones de responsabilidad del Código Civil o de la ley societaria.

Es evidente que resulta tentador ampliar los casos en los que se puede correr el velo de la personalidad societaria. Los límites de la doctrina son muy estrechos y los principios que los determinan son muy vagos. Para tomar un ejemplo, parecería que muchos de los peores usos de la responsabilidad limitada podrían frustrarse por el mero recurso de hacer siempre responsable a la controlante por los daños causados por la controlada. Pero esta reforma será insatisfactoria. Abolir la responsabilidad limitada sólo en aquellos casos en que existe control total por una controlante incentivará a las controlantes a distribuir acciones de la controlada, entregárselas a otros accionistas y, de ese modo intentar eludir la responsabilidad. Para prevenir ello habría que extender la responsabilidad a la controlante cuando tenga una participación sustancial en el capital de la controlada. ¿Pero qué control?, más del 50%?, qué del caso de la controlante que tiene 45% de las acciones pero tiene el control sobre esta última firma?.

Obviamente es muy difícil pararse en esa pendiente resbaladiza. Todo punto intermedio invitará a las manipulaciones y distorsiones. Sería en estos casos más coherente adoptar directamente la responsabilidad ilimitada.-

BIBLIOGRAFIA

- Dobson Juan M(1991) El abuso de la Personalidad Jurídica. Ed.Depalma.
- Favier Dubois Eduardo M (h) y Bargalló Miguel F “Los acreedores frente a la imputación de activos por inoponibilidad de la personalidad jurídica”
- García Oscar y Filippi Laura “Personalidad jurídica e inoponibilidad-Reflexiones desde la orilla.LL Año LXIV N° 103 30.5.2000 pág 1.
- Gonzalez Ricardo Oscar (h) Juan C Poclava Lafuente.”Personalidad JurídicaDesestimación en el Derecho del trabajo”L.L.
- Gulminelli Ricardo Ludovico “ Responsabilidad por abuso de la personalidad” Ed. Depalma.
- Halperin Isaac y Butty Enrique “ Curso de Derecho Comercial”
- Hansmann Henry –Renier Kraakman- “El complicado caso de limitar la responsabilidad de los accionistas por los daños causados por sociedades. Octubre 1990.
- Le Pera Sergio “”La doctrina del abuso de la personalidad.El abuso de una doctrina” DT 1974-530
- Martorell E.Eduardo “Conflictos de Trabajo en las Sociedades Comerciales.”T.I
- Molina Sandoval Carlos A “Aspectos prácticos de la desestimación de la Personalidad” Revista de las Sociedades Comerciales y Concursos N°14 Ed.AD-HOC
- Nissen Ricardo “Ley de Sociedades Comerciales”T.I Ed.Abaco
- Nissen Ricardo A- Marta Pardini-Daniel R.Vítolo “ Responsabilidad y abuso en la actuación societaria” Fundación para la Investigación y Desarrollo de la Ciencias Jurídicas-Ed-Ad-Hoc.2002
- Otaegui Julio Cesar “Inoponibilidad de la personalidad jurídica.”en Anomalías societarias.
- Otaegui Julio César “Concentración societaria” Ed.Abaco de Rodolfo Depalma Año 1984
- Primer Seminario Anual s/ Análisis Crítico de Jurisprudencia.Doctrina y estrategias Societarias-1999-Ed.Ad-Hoc.
- Santos Cifuentes “Negocio Jurídico” Ed.Astrea 1986.
- San Millán Carlos “Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales” ED 3 de mayo de 2001.-
- Serick Rolf “Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles”.Ed.Ariel
- Varela Fernando”La evolución de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales.Acerca de los abusos cometidos en su nombre” L.L. 27.7.98
- Verón “Sociedades Comerciales” T.1
- Vítolo Daniel Roque “La Personalidad Jurídica en materia societaria”L.L.1990.D.830.
- Vítolo Daniel Roque.”La protección de los terceros en las sociedades y en los concursos” VII Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina-Ed.Ad-Hoc- Año 2000-
- Yáñez Ricardo de Angel “La Doctrina de levantamiento del Velo de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia”Ed.Civitas.